
CED-0004-000727/2015

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5 Turno CED-0004-
000727/2015

PASAJE DE LOS DERECHOS HUMANOS 1309 MONTEVIDEO MONTEVIDE

MONTEVIDEO 3 de setiembre de 2015.

En autos caratulados ~~.....~~ c/ COMISION HONORARIA
DEL FONDO DE SOLIDARIDAD - Anulación Paraestatal - IUE N°: 0002-
004267/2015

Tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la
providencia que a continuación se transcribe:

DFA-0004-000438/2015, DFA-0004-000438/2015 SEF-0004-000104/2015
Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5 Turno GRAU SOLDINI,
MARIA c/ COMISION HONORARIA DEL FONDO DE SOLIDARIDAD - Anulación
Paraestatal 0002-004267/2015 MONTEVIDEO, 2 de setiembre de 2015
MINISTRO REDACTOR: Dra. María Esther Gradín MINISTROS FIRMANTES:
Dr. Luis María Simón Dra. Beatriz Fiorentino Dra. María Esther
Gradín No: 2-4267/2015 Montevideo, 2 de septiembre de 2015
VISTOS: Para sentencia definitiva de única instancia, estos
autos caratulados: ~~.....~~ C/COMISION HONORARIA
DEL FONDO DE SOLIDARIDAD. ANULACION PARAESTATAL.??? ;
individualizados con la IUE N° 2-4267/2015. RESULTANDO: De
conformidad con las oportunas alegaciones y controversias de las

partes (demanda de fs. 14/18 y contestación de fs. 66/74) según lo actuado en audiencia preliminar de fs. 89/90 el objeto de este proceso y el de la prueba consisten en determinar la validez o nulidad del acto impugnado. CONSIDERANDO: I A criterio del Tribunal, corresponde confirmar el acto cuya nulidad se pretende; en mérito a las razones que a continuación se expresarán. II La accionante solicitó información en el año 2014 a la Caja de Profesionales y se le manifestó que mantenía una deuda por el título intermedio de Procuradora, que no fue tramitado hasta el año del egreso de Facultad, que acaeció en 2012. Considera que no podía considerársela egresada ya que no se le habían efectuado los contralores académicos pertinentes, puesto que no había tramitado el título correspondiente y por tanto, no existía habilitación alguna para ejercer en ese momento. Se le informó que la deuda comenzó a gestarse en el año 2008 en que tramitó la materia que la habilitaba a tramitar el título intermedio. Por su parte, la parte accionada contestó que en cumplimiento de lo establecido por el art. 9 de la ley 16.524 en la redacción dada por la ley 19149, la Universidad de la República informó al Fondo de Solidaridad que la actora egresó como Procuradora el 24.07.2008, por lo cual el plazo de 5 años establecido en la ley para el comienzo del pago del aporte se cumplió en el año 2013. Sostiene y le asiste razón, que el punto en discusión en el caso es el concepto de egresado, extremo que resulta indispensable para determinar el comienzo del aporte, puesto que la ley dispone que la obligación tributaria nace una vez cumplido los cinco años desde el egreso que para esta parte se verifica con la aprobación de todos los requisitos del plan de estudios de la carrera, sin necesidad de tramitar o jurar el respectivo título. Agrega en apoyo de su defensa que a partir de

la vigencia de la ley 17.451, la contribución al Fondo de Solidaridad grava a los egresados por su calidad de tales, con independencia de que ejerzan o no su profesión o de que perciban o no ingresos derivados de la misma. En sentencia No: 59/2011 esta Sala en anterior integración expresó: ???La norma general es que todo egresado es deudor del impuesto. La exoneración es la excepción. La crea la Ley, pero exige que se pruebe estar en las condiciones requeridas para obtenerla. En consecuencia, si el interesado no prueba que cumple con las mismas en el tiempo y la forma señaladas por la norma, continuará siendo sujeto pasivo, tal como lo era originalmente por el solo hecho de tener la calidad de egresado.??? Con la entrada en vigencia de la Ley no 17.451 (1o/1/2002) se es sujeto pasivo del tributo por el solo hecho de computar 5 años desde el egreso, por ende, resulta ahora por demás evidente que egresado es quien se encuentra habilitado para tramitar el título porque culminó los estudios necesarios para ello y no quien efectivamente realiza el trámite pertinente y presta juramento. En otros términos, el hecho generador es haber recibido la formación y no estar habilitado para ejercer y en la hipótesis de ocurrencia, la actora lo hizo, por lo cual, 5 años después, debe tributar. La tesis de la parte demandante, que postula que el tributo no es exigible, llevada a sus últimas consecuencias, resulta inaceptable, pues dejaría librados al arbitrio del contribuyente la percepción del tributo, el cumplimiento o no de deberes formales y el interés fiscal y la ratio legis de la contribución que -como reiteradamente se señalara supra- es recibir la formación completa no se atendería; solución que resultaría aplicable también a la profesión de Abogado. En suma, solo si hubiera acreditado que no egresó en los términos que prevé la norma,

esto es, en los términos universitarios, no tributaría, pero esta no es la situación instalada en autos, extremo que inevitablemente conlleva al rechazo de la demanda como fuera oportunamente anunciado. III La correcta conducta procesal de los litigantes determina que las costas y costos del juicio se distribuyan por su orden entre ellos (arts. 56 del Código General del Proceso y 688 inciso 2o del Código Civil). Por los fundamentos y textos normativos precedentemente expuestos; de conformidad con lo establecido por los arts. 195 y ss., 338 y ss. del Código General del Proceso; y demás disposiciones complementarias, el Tribunal, FALLA: I) Confírmase la resolución impugnada en autos y desestímase la demanda anulatoria; sin especial condena en costas ni costos. II) Establécese en la suma de \$ 20.000 los honorarios por el patrocinio letrado de la parte actora en el grado, a los solos efectos fiscales. III) Oportunamente, repóngase vicésima; expídanse testimonios si se los solicitare; practíquense los desgloses a que hubiere lugar y archívese. Dr. Luis María Simón Dra. Beatriz Fiorentino Dra. María Esther Gradín Ministro Ministra Ministra Esc. Nelda María Lena Cabrera ??? Secretaria I Esc. Nelda María Lena SECRETARIO I ABOG - ESC .